RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**KATERINE JIMÉNEZ BASTO CÓDIGO: 240886** **WALTER JOSÉ BASTO JARAMILLO CÓDIGO: 240976**
FACULTAD	**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**
DIRECTOR	**VÍCTOR RAÚL MUÑOZ CHAJIN**
TÍTULO DE LA TESIS	**LA SANCIÓN PENAL PARA LOS DELITOS DE PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HOMICIDIO SIMPLE BAJO EL ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD**

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

COLOMBIA PARTE DE LOS CAMBIOS GENERADOS BAJO EL MODELO DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO, EN RELACION CON EL DERECHO PENAL, SE IMPONEN CRITERIOS COMO LA RAZONABILIDAD, LA PROPORCIONALIDAD Y LA NECESIDAD EN MATERIA DE SANCION PENAL, SIN EMBARGO EL ENFOQUE DEL MISMO HA ESTADO SOBRE LA TENDENCIA DE AUMENTO DE LAS PENAS, BAJO EL CRITERIO DE LA POLITICA CRIMINAL NEGATIVA, LO QUE RESUME EL PRESENTE ANALISIS JURIDICO.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 51	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

LA SANCIÓN PENAL PARA LOS DELITOS DE PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HOMICIDIO SIMPLE BAJO EL ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD

AUTORES

KATERINE JIMÉNEZ BASTO CÓDIGO: 240886

WALTER JOSÉ BASTO JARAMILLO CÓDIGO: 240976

Monografía presentada como requisito para obtener el título de Abogados

DIRECTOR

VÍCTOR RAÚL MUÑOZ CHAJIN

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Noviembre, 2020**

Índice

Capítulo 1. El delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en Colombia1

1.1. Desarrollo doctrinal de la conducta..... 1

1.2 Marco jurídico actual para su sanción 4

1.3 Criterios de la jurisprudencia..... 7

1.4 El delito en el derecho comparado..... 11

1.5 Criterios comparativos y análisis jurídico..... 14

Capitulo 2. El delito de homicidio en Colombia.....18

2.1. Desarrollo doctrinal de la conducta 18

2.2. Marco jurídico actual para su sanción 21

2.3 Criterios de la jurisprudencia..... 23

2.4 El delito en el derecho comparado..... 25

2.5 Criterios comparativos y análisis jurídico..... 28

Capítulo 3. Análisis de la sanción de los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego frente a los principios de necesidad razonabilidad y proporcionalidad, en relación con los cuestionamientos de una política criminal negativa en Colombia31

3.1 Los principios rectores del Código Penal 31

3.1.1. El principio de razonabilidad. 32

3.1.2 El Principio de proporcionalidad. 33

3.1.3 El Principio de necesidad 34

3.2 Problema jurídico: ¿Atienden los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego a los principios de necesidad razonabilidad y proporcionalidad, frente a los cuestionamientos de una política criminal negativa en Colombia? 36

Conclusiones 44

Referencias 46

Introducción

La vida es presupuesto indispensable para que el ser humano se pueda desarrollar y evolucionar en todos los demás aspectos, pues al llegar esta a su fin quedan todas las demás cosas inconclusas. Es por eso que puede decirse que la vida es el bien más valioso que posee el hombre.

Por tal motivo deben buscarse medios que permitan ofrecer protección a la misma, pues de no haberlos el hombre sería el creador de un caos. Aun existiendo normas que regulen la conducta suceden situaciones desastrosas ¿Cómo sería sin ningún tipo de límite? Muy posiblemente nuestra existencia ya hubiera llegado a su fin.

En consecuencia, de eso, aparece el Estado como ente garante que tiene obligación de llevar a cabo deberes positivos que propendan la protección de todos y cada uno de los derechos del hombre, especialmente la vida, así como imponer sanciones para todos aquellos que incurran en el incumplimiento de las directrices que se expidan con tal fin.

Para ello, el derecho penal toma un papel sumamente importante pues su naturaleza lleva consigo la ejecución y aplicación del *ius puniendi* del cual es titular el Estado. Es por eso que partir de allí comienza a tipificarse diferentes tipos de conductas entre las cuales se encuentra el homicidio y el porte ilegal de armas.

Es preciso señalar que las regulaciones que limitan la conducta no solamente van dirigidas a los individuos, pues dentro eso también se encuentra incluido el Estado el cual tiene que limitar su accionar para no irrespetar ni lesionar ningún bien jurídico protegido.

Ahora bien, al momento de determinar qué tipo de sanciones y penas se estipulan para quien se atreva a incurrir en la comisión de un delito el Estado debe también tener en cuenta todos los derechos y principios que se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico.

Por tal motivo es pertinente dar paso al siguiente problema jurídico ¿Atienden los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego a los principios de necesidad razonabilidad y proporcionalidad, frente a los cuestionamientos de una política criminal negativa en Colombia?

Para dar respuesta al planteado problema jurídico el presente escrito se dividirá en capítulos, los dos primero de ellos se dedicaran al estudio de los delitos de porte ilegal de armas y homicidio simple, en los cuales se estudiará *groso modo* el desarrollo doctrinal que ha tenido cada conducta, así como el marco jurídico que se encuentra vigente para su sanción, además de algunos pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia con el objetivo de nutrir la presente investigación.

De igual manera dentro de esos capítulos se conocerá cómo se encuentran regulados los enunciados delitos en el ordenamiento jurídico español para poder realizar un análisis jurídico comparativo de estos.

Por último, en el tercer capítulo se estudiarán los principios rectores que se encuentran estipulados en la Ley 599 del 2000 como lo son la razonabilidad, la proporcionalidad y la necesidad que deben ser tenidos en cuenta para cuantificar las sanciones que se imponen, y así de este modo poder dar respuesta al problema jurídico anteriormente enunciado.

Capítulo 1. El delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en Colombia

1.1. Desarrollo doctrinal de la conducta

A pesar de haber cierto avance en las políticas públicas que buscan reducir la violencia armada en Colombia, las armas de fuego siguen cobrando vidas a su paso y causando daño a un número elevado de personas.

El Estado dentro de sus fines esenciales consagrados en el artículo 2 tiene como objeto la garantía efectiva de los derechos consagrados en el texto constitucional, así como la búsqueda de convivencia pacífica y orden justo entre sus habitantes. De igual modo, también se encuentra expreso en el mencionado artículo la obligación que tiene las autoridades de proteger la vida de las personas residenten en Colombia (Const, art 2, 1991)

En consonancia con lo mencionando el artículo 223 de la constitución de 1991 señala que el monopolio de las armas le corresponde única y exclusivamente al gobierno nacional, de manera que solo este puede ser el encargado de su fabricación y comercialización. En ese sentido se llevan a cabo políticas públicas tendientes a regular su uso buscando garantizar la vida de los habitantes del territorio nacional y la seguridad pública (Const, art 223, 1991)

Esta última definida como un conglomerado de bienes jurídicos que conforme a la normatividad vigente deben ser protegidos por las autoridades nacionales en cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas (Merino, 2012)

Para señalar la naturaleza del delito objeto de estudio, se hace necesario conocer previamente los tipos que existen, los cuales son de: resultado, conducta y peligro. Los delitos de resultado son todos aquellos que para su configuración se necesita que haya vulneración material del bien jurídico protegido, ejemplo de ello es el homicidio. (Triana, 2010)

Con respecto a los delitos de conducta es necesario que el sujeto realice la acción que se encuentra descrita en el tipo penal para que se configure. Por ultimo en cuanto a los delitos de peligro es posible afirmar que hace referencia a "aquellos que no requieren una lesión sobre el objeto de la conducta, sino que reclaman que la acción haya creado para aquel un peligro" (Triana, 2010, pág. 15)

El porte ilegal de armas es un delito de peligro abstracto pues se presume que el bien jurídico que protege se ha puesto en peligro cuando se ejecuta la acción que se encuentra estipulada en este tipo penal. En consecuencia no es necesario constatar la peligrosidad de la acción pues esta misma se presume. (Triana, 2010)

Esto es que no se requiere que exista afectación o lesión alguna causada con el arma, sino que el portarla representa peligro. En circunstancias así el derecho penal actúa de manera preventiva y busca evitar que se ocasionen perjuicios mayores.

El tipo penal anteriormente señalado se encuentra consagrado en la ley 599 del 2000 - Código Penal Colombiano- en su artículo 365 que dice: "El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones" (Ley 599, 2000, Art. 365)

Se evidencia que en este artículo existen diferentes conductas que infringen la norma, sin embargo, se hará solamente referencia en cuanto al porte por ser este uno de los temas objeto de estudio del presente escrito.

Según la Real Academia Española el término portar tiene dentro de sus significados “tener algo consigo o sobre sí”, y también “llevar, conducir algo de una parte a otra”. (Real Academia de la Lengua Española , 2020)

Conforme a lo dicho el hecho de llevar consigo un arma sin el permiso o autorización expedido por la autoridad encargada para tal fin infringe lo señalado en la legislación colombiana, específicamente en el Código Penal.

Con lo anterior, el Estado busca tener control en cuanto a la cantidad de armas que se encuentran en el territorio nacional, así como también la identificación de las personas autorizadas para tenerlas. De la misma manera se quiere evitar que los ciudadanos tomen la justicia por su propia mano y atenten contra la vida e integridad de los connacionales.

Sin embargo, a criterio propio esta restricción pone en desventaja a las personas de bien que residen en Colombia frente al alto índice de delincuencia que aqueja a nuestro país, en todo caso, en este aspecto no se va a profundizar.

Luego de haber hecho algunas precisiones concernientes al porte ilegal de armas se procederá a estudiar las sanciones que se encuentran consagradas en nuestro país para quien incurra en este delito.

1.2 Marco jurídico actual para su sanción

Con la entrada en vigencia de la Carta Magna de 1991 Colombia dio un paso adelante en procura de los derechos humanos y de la dignidad humana como principio fundante del ordenamiento nacional.

Con ocasión a ello el Estado ha tenido que implementar políticas públicas que busquen materializar lo mencionado, de tal manera que sea posible dar protección y garantía a quien resida en nuestro territorio. De igual modo se han penalizado conductas con lo que se persigue conseguir mayor control en cuanto al comportamiento de las personas.

El porte ilegal de armas no ha sido ajeno esto, en tal sentido la Corte Constitucional en su pronunciamiento del 09 de febrero de 1995 ha dicho que la penalización de este tipo penal, se enmarca en una política criminal adecuada que permite garantizar el derecho a la vida de los ciudadanos, teniendo en cuenta, la situación social que ha vivido Colombia, en las últimas décadas. (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 1995)

En otras palabras, se necesitan establecer parámetros que regulen el porte de armas, así como las sanciones que acarrea para quien lo haga de forma ilegal en contravía de las disposiciones legales.

La ley 599 de 2000 en principio establecía en su artículo 365 que la sanción para el delito de porte ilegal de armas era de uno (1) a cuatro (4) años de prisión, manteniéndose igual a lo estipulado en el Código penal anterior.

Para el año 2004 con la entrada en vigencia de la Ley 890 de esa anualidad se presenta una reforma en cuanto a las sanciones de los delitos que se encontraban en la parte especial del

Código Penal vigente. El artículo 14 de la mencionada ley señala que: “Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo.” (Ley 890, 2004, Art. 14)

Como consecuencia el tipo penal objeto de estudio aumentó de: “un (1) año a dieciséis (16) meses de prisión pena mínima, y de cuatro (4) años a setenta y dos (72) meses de prisión como de máxima” (Merino, 2012)

Mas adelante el legislador motivado por la situación que habia en el pais reforma nuevamente el Código Penal con la Ley 1142 de 2007 por lo que la sanción que se encontraba establecida para el porte ilegal de armas aumentó. El artículo 38 de la referida norma expresa:

> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.
>
> La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:
>
> 1. Utilizando medios motorizados.
> 2. Cuando el arma provenga de un delito.
> 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
> 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. (Ley 1142, 2007, Art. 38,)

El Estado con el ánimo de combatir los actos criminales que se van modificando con cada nueva norma, el crimen organizado y el alto nivel de inseguridad, entre otros aspectos, toma medidas contundentes y drásticas para proteger la seguridad pública. En este contexto llega la Ley 1453 de 2011 que reformó el Código de Infancia y Adolescencia e igualmente el Código Penal.

Especificamente en el artículo 19 de la enunciada ley se regula de forma expresa el tipo penal de porte ilegal de armas. Dicho artículo dice que:

> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años. (Ley 1453, 2011, Art. 19)

Con todo lo anterior se puede evidenciar que con el transcurso del tiempo las sanciones impuestas para el delito de porte ilegal de armas ha ido aumentando cada vez mas. La ley 599 de 2000 comenzó teniendo como pena para quien incurriera en este tipo penal de uno (1) a cuatro (4) años, luego paso a ser de dieciseis (16) a setenta y dos (72) meses, posteriormente de cuatro (4) a ocho (8) años. Actualmente la pena es de nueve (9) a doce (12 años).

Cabe mencionar que para el año 2018 se expidió el Decreto 2362 con el cual se buscaba contrarrestar el alto indice de homicidos y delitos en general, así como garantizar la conservación del orden público y la seguridad nacional. Con este decreto se suspendia de manera general los

permisos o autorizaciones para el porte de armas desde el 01 de Enero de 2019 hasta el 31 de Diciembre de ese mismo año.

De esta manera se puede evidenciar la labor y los esfuerzos del Gobierno Nacional en compañía de las demas autoridades y entidades públicas en la busqueda de un país seguro, en el que los indices de criminalidad bajen notablemente. Sin embargo aún falta efectividad no solo en las leyes sino también en las politicas publicas tenientes a lograr dicho fin.

Luego de haber esbozado lo concenrniente al marco jurídico actual para la sanción que corresponde a quíen infringe la norma que regula el porte de armas, se dará paso a revisar algunas sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que abordan este tema, con el objetivo de robustecer la investigación y dar mayor claridad a la misma.

1.3 Criterios de la jurisprudencia

La Corte Constitucional con el objetivo de salvaguardar la supremacía e integridad de la Constitución política y la Corte Suprema de Justicia como tribunal máximo de la jurisdicción ordinaria y tribunal de casación han analizado el tipo penal de porte ilegal de armas con ocasión a los diferentes casos que surgen y que llegan a su conocimiento.

Para ello se han pronunciado a través de diferentes sentencias que dejan ver la posición y criterio que tienen en cuanto al tema.

Es preciso señalar inicialmente que no es posible considerar que exista como derecho la posesión o porte de armas dentro del territorio nacional, por cuanto los particulares no pueden posseer ni portar armas pues si se admite de manera legítima tal comportamiento, se estaría

creando un nuevo cuerpo de fuerza pública que violaría indiscutiblemente el principio de exclusividad del que es titular esta. (Corte Constitucional, Sentencia C- 082, 2018)

Es por ese motivo que el monopolio de las armas pertenece al Gobierno Nacional y la autorización que este emita para que un ciudadano porte un arma es de algun modo un derecho precario por cuanto puede ser limitado o suspendido por el mismo para el cumplimiento de los fines estatales.

En consonancia a lo anterior la Corte Consitucional por medio de la sentencia C- 082 de 2018 ha manifestado que dicha actuación tiene como consecuencia:

> (i) que el derecho de propiedad que ejerzan los particulares respecto a armamento y municiones está, en toda circunstancia, circunscrito a la autorización limitada de su uso y porte, otorgada por el Estado; y
>
> (ii) que la vigencia de dicha autorización no solo dependa de factores objetivos, sino que también pueda ser revocada o suspendida a partir de criterios discrecionales de la Administración y vinculados a la seguridad ciudadana o la conveniencia pública. (Corte Constitucional, Sentencia C- 082, 2018)

Ejemplo de la discrecionalidad del Estado en cuanto a la suspensión de las licencias de porte de armas emitido por las autoridades es el Decreto 2362 que tuvo vigencia entre el 01 de Enero de 2019 y el 31 de Diciembre de ese mismo año.

Este tipo de medidas de limitación en cuanto al uso y porte de armas tienen como sustento la prevalencia del interés general buscando garantías que protejan de manera efectiva la vida e integridad de las personas.

En tal sentido la Sentencia C- 087 de 2010 de esta misma corporación ha dicho que el porte de armas promueve la violencia y genera mayor desigualdad entre los particulares lo cual afecta el crecimiento económico, social y político del pais. Reconociendo de este modo peligrosidad de estos objetos y enuncia:

> Si las armas (…) no representaran un peligro para la sociedad (…) nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas. (Corte Constitucional, Sentencia T- 087, 2010)

De otro lado, cuando se presuma la comisión del delito de porte ilegal de armas, según la Corte Suprema de Justicia en su pronunciamiento del 24 de Febrero de 2016, se necesita demostrar a través de material probatorio y evidencia física legalmente obtenida que efectivamente no se cuenta con la autorización de la autoridad competente para portarla. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2162-2016-46033, 2016)

El hecho de llevar a cabo la comisión de un delito con el uso de esta no tiene como efecto la ilegalidad del porte o tenencia del arma sino que tal circunstancia debe sustentarse. Pero en casos en los que no se configure el tipo penal de porte ilegal de armas es procedente establecer como pena accesoria la prohibición de tenencia o porte de armas cuando se haya usado una para cometer algún delito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2162-2016-46033, 2016)

Es preciso manifestar que cuando se pretenda la configuración de la conducta objeto de estudio el arma de fuego incautada debe tener aptitud para disparar, de lo contrario no podría asegurarse la comisión de un delito. Porque para que efectivamente se tipifique la conducta se tiene que certificar que con el arma puede ocasionarse peligro.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia cuando se imputa el porte de armas de fuego que carecen de aptitud para disparar, la conducta punible no ocurre por no ser ese un comportamiento idóneo para poner en peligro la seguridad pública. (Corte Suprema de Jusiticia, Sala de Casación Penal, SP9379-2017 45495, 2017)

En tal sentido si el arma no posee las caracteristicas necesarias para que pueda ocasionar la muerte no se puede predicar la existencia de un delito.

De otro lado, es muy importante que al momento de demostrar la idoneidad del arma se haya respetado la debida cadena de custodia, de manera que se pueda garantizar que el arma incautada es la misma a la cual se le practica la prueba de balística.

El tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria ha predicado que para llevar a cabo este procedimiento en caso de que haya existido ruptura o falta de garantías dentro de la cadena de custodia es imprescindible citar como testigos no solo al perito que practicó la prueba sino también al agente que incautó el arma. En caso de citarse solamente al perito se lograria probar unicamente la idoneidad del arma para disparar más no la autenticidad de la misma. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP160-2017 44741, 2017)

En este orden de ideas para que se configure la comisión del delito de porte ilegal de armas hay que demostrar en primera medida que el arma es la misma que fue decomisada, y seguidamente que tiene aptitud para dispar.

Como se puede observar el Estado busca dentro de sus actuaciones mantener la integridad de los ciudadanos y su convivencia pacífica para lo cual establece requisitos que sirvan de garantías mínimas no solo en las calles sino también en el proceso penal.

Seguidamente se analizará cómo se encuentra regulado el delito estudiado dentro del ordenamiento jurídico español.

1.4 El delito en el derecho comparado

En España no se tenía como delito la conducta de portar o tener un arma, fue con el Código Penal de 1870 que en su artículo 391 se comenzó a considerar como una infracción. Sin embargo ese tipo de infracción no tenían en ese momento mayor relevancia dentro de la legislación.

Posteriormente con la entrada en vigencia del Código Penal de 1928 se empiezan a tomar medidas entorno a este tema y se comeinza a tipificar como delito el porte y tenencia de armas. Para el año 1944 con el Código Penal de esa época se dió la base que tiene como fundamento el delito en este momento. (Jiménez, 2017)

Actualmente esta rigiendo en territorio español La ley Orgánica 10 del 23 de Noviembre de 1995, que es Código Penal vigente, el cual en su artículo 564 enuncia:

> 1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada:
>
> º Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.
>
> º Con la pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.
>
> 2.Los delitos previstos en el número anterior se castigarán, respectivamente, con las penas de prisión de dos a tres años y de uno a dos años, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
>
> ª Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados.
>
> ª Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español.
>
> ª Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales. (Ley orgánica 10, 1995, Art. 564)

Del articulo enunciado previamente se puede observar que diferencia el tipo de arma para establecer la sanción, de seis (6) meses a un (1) año cuando son armas largas y de un (1) años a dos (2) cuando sean armas cortas.

También es posible ver que existen circunstancias que al ocurrir se da paso a aplicar mayor sanción las cuales son: cuando los registros y números de fabricas del arma hayan sido modificados o borrados de la misma, cuando estas hayan ingresao de manera ilegal o cuando el arma se haya modificado en cuanto a sus características.

El bien jurídico que protege este tipo penal consiste en conseguir que se mantenga de manera efectiva la seguridad de la comunidad en general frente al riesgo que puede general la libre circulación y tenencia de armas de fuego.

Hay que resaltar que a diferencia del referido artículo 564 del Código Penal que señala las armas que estan permitidas, el artículo 563 de ese misma normativa regula lo que respecta a las armas que se encuentran prohibidas dando sanción para quien incurra en esta conducta de uno (1) a tres (3) años. (Ley orgánica 10, 1995, Art. 563)

La legislación española enuncia con precisión el concepto de armas reglamentadas con el fin de tener mayor claridad en el tema. Dicho concepto se encuentra en el artículo 3 del Reglamento de Armas expedido el 29 de Enero de 1993 donde señala que se entenderá que el arma esta reglamentada cuando su "adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con el arreglo de este Reglamento" (Ley 137, 1993, Art. 3)

Con este mismo Decreto se busca tener control de quienes son las personas que poseen licencia o autorización para tener o portar un arma de fuego, para esto señala que cada armas debe tener su respectiva guía de pertenencia. Dicha guía será expedida únicamente a los titulares de las mismas por la autoridad competente para tal fin.

De este modo quien poseea un arma de fuego debe acreditar que tiene la propiedad de la misma mediante sus datos y la respectiva guía de pertenencia puesto que el artículo 96 del Reglamento de Armas señala que: "Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de lacorrespondiente autorización expedida por los órganos administrativos (…)" (Ley 137, 1993, Art. 96)

Ahora bien cuando una persona incurra en la comisión de esta conducta penalizada existe una circunstancia que permite que la sanción sea atenuada, para ello se debe demostrar que no

existe intención de usar el arma de fuego para fines que sean ilícitos. (Ley orgánica 10, 1995, Art. 563)

El tribunal Supremo ha dicho que para que se configure un delito puede darse que el sujeto porte un arma sin la debida a utoirzación o que tenga un múmero mayor de armas a lo establecido en el permiso. (Jiménez, 2017)

Adicional a eso, también ha manifestado la necesidad de que el arma se encuentre en condiciones técnicas para que pueda ser usada para disparar, puesto que en caso contrario la conducta puede ser calificada como atipica y no existiría nigun tipo de sancion penal. (Jiménez, 2017)

En cuanto a los agravantes que fueron mencionados este tribunal ha explicado que se han determiando asi con la finalidad de poder controlar la circulación de armas, puesto que si no existiera ningún tipo de identificación o regulaciones normativas el tema sería incontrolable.

1.5 Criterios comparativos y análisis jurídico

Al analizar las regulaciones existentes dentro del ordenamiento jurídico colombiano y el español, es pertinente realizar algunas precisiones con las cuales se podran ver las semejanzas y también las diferencias que hay con respecto al porte ilegal de armas tanto en Colombia como en España.

Dentro de los aspectos similares que existen entre ambas legislaciones se encuentra que en los dos pasises el portar un arma es una conducta que reviste peligrosidad y por eso motivo se ha

tipificado en el Código Penal, Colombia en el artículo 365 y España por su parte en el artículo 564.

En igual sentido las dos legislaciones buscan tener control en cuanto a la circulación de armas dentro de cada territorio con el objetivo de garantizar la protección de los derechos de quienes lo habita. Y es por tal motivo que en ninguno de los dos paises se puede tener un arma sin haber obtenido la respectiva licencia o autorización legalmente exigida.

Del mismo modo se necesita probar de manera efectiva que el arma incautada realmente tiene capacidad para disparar y ocasionar la muerte, a fin de cuentas es ese el objetivo de esta. En caso de que el arma no esté en las condiciones necesarias para producir disparos la conducta no puede predicarse como típica y como consecuencia de ello, no habría lugar a imponer ningún tipo de sanción.

De otro lado, existen aspectos que han sido abarcados de manera distintas uno de ellos que es bastante notorio es la sanción. En Colombia actualmente bajo la reforma que hizo la Ley 1453 de 2011 la pena impuesta para quien incurra en delito de porte ilegal de armas es de nueve (9) a doce (12) años de prisión, mientras que en España con la Ley Orgánica 10 de 1995 la sanción que existe para este delito cuando se trate de armas largas es de seis (6) meses a un (1) años y para armas cortas de uno (1) a dos (2) años.

Evidentemente es mucho mayor la sanción que se impone en Colombia, incluso en España cuando se incurra en tenencia ilegal de armas prohibidas la pena es de uno (1) a tres (3) años.

Ahora bien, tanto en el Código Penal colombiano como en el español existen circunstancias que agravan las sanciones descritas anteriormente, en el caso de Colombia son las siguientes:

> 1. Utilizando medios motorizados.
> 2. Cuando el arma provenga de un delito.
> 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
> 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
> 5. Obrar en coparticipación criminal.
> 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad
> 7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado. . (Ley 1453, 2011, Art. 19)

Por su parte en España el número de circunstancias de agravación es menor, hay solamente tres y son las siguientes:

> 1.ª Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados.
> 2.ª Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español.
> 3.ª Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales (Ley orgánica 10, 1995, Art. 564)

Las circustancias de agravación en Colombia van encaminadas a evitar la comisión de delitos siento más drásticos en cuanto a eso, mientra que en el ordenamiento jurídico español los agravantes estan centrados en el arma en sí más no en el sujeto.

De lo expueso se puede decir que el ordenamiento jurídico español es mucho más flexible en cuanto a la normatividad y sanciones que regulan el porte ilegal de armas con relación a Colombia donde las medidas que se toman son mucho más drásticas.

Lo anterior es entendible por el contexto que en han surgido estas regulaciones pues Colombia si ha sido un pais golpeado por la violencia a causa del narcotráfico, lo grupos armados al margen de la ley y la delincuencia común por lo cual ha tenido que dirigir sus políticas públicas no solo al control en la regulación de las armas sino también a evitar y reducir la comisión de delitos.

Posterior al estudio del tipo penal de delito de porte ilegal de armas, se dará paso a esbozar lo concerniente al homicidio simple. Lo anterior se llevará a cabo en el siguiente capítulo.

Capitulo 2. El delito de homicidio en Colombia

2.1. Desarrollo doctrinal de la conducta

Para hacer alusión a lo concerniente con el homicidio de manera obligatoria se tiene que hacer referencia en cuanto al derecho a la vida, como requisito indispensable para que pueda configurarse cualquier acción en contra de esta.

Así que para ser titular del derecho a la vida no existe ninguna condición, se alcanza por el simple hecho de haber nacido. Ademas, la vida es requisito indispensable para que el ser humano pueda tener goce efectivo de todos y cada uno de los demás derechos de los cuales el ordenamiento jurídico lo hace titular.

Por tal motivo, el Estado colombiano tiene como obligación garantizar la vida a todas y cada una de las personas que habitan en el territorio, y así lo ha establecido como fin esencial la Constitución Política en su artículo 2.

Bajo este entendido la Corte Constitucional ha manifestado que el Estado tiene la obligación de asegurar la vida y la integridad física a todos los individuos que residen en el país, señalando que esta obligación no puede ser de medio, sino que tiene que ser de resultados por lo cual todas las autoridades deben establecer mecanismo que den protección a este derecho con el objetivo de evitar que existan menoscabos o lesiones al mismo. (Corte Constitucional, Sentencia T-224, 2014)

En consecuencia el Estado no solamente debe limitar su accionar para garantizar el goce efectivo de la vida llevando a cabo deberes positivos sino que tiene que regular la conducta de todos los ciudadanos para evitar que existan afectaciones a ella.

En ese senido el individuo tiene obligaciones con respecto a la vida tanto horizontales como verticales, en la primera de ellas es con el Estado en no infringir las normas y en la segunda con los semejantes teniendo como deber abstenerse de ejecutar acciones que afecten el derecho del cual son titulares los demás indivuos.

Como consecuencia de ello, la Constitución Política de 1991 en su artículo 11 consagra que : " El derecho a la vida es inviolable. (…)" (Art. 11, Const, 1991) A pesar de ser tan breve el constituyente al hacer alusión a este derecho, no existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano aceptación de aquellas conductas tendientes causar muerte.

Acorde con lo expuesto es que en Colombia se ha tipificado el homicidio, sin embargo antes de esbozar lo que el Código penal expresa, se traerán a colación algunas definiciones del mismo.

El homicidio ha sido definido como aquel "acto en donde un ser humano o un grupo de seres humanos deciden quitarle la vida a otro congénere". (Echeverry, Escobar, Martínez, & Garzón, 2002, pág. 5). Similar a ello también ha sido entendido como la acción que da como resultado "la terminación de la vida de un ser humano a manos de otro" (Vasquez, 2004).

En palabras de la Real Academia Española el homicidio ha sido entendido como aquella "muerte causada a una persona por otra". (Real Academia de la Lengua Española , 2020)

A partir de los conceptos antes mencionados se puede afirmar que para que el homicidio se dé tienen que existir dos partes, la primera de ellas quien lleve a cabo la acción y, la segunda la víctima que soporte el menoscabo causado por la afectación a su vida.

En cuanto a la tipificación que existe de esta conducta dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra en el Código Penal, Libro II en su arículo 103 que dice: “El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses” (Ley 599, 2000, Art. 103)

En efecto el homicido simple se configurara como tal cuando esta conducta se ejecute sin que se incurra en ninguna de las circunstancias de agravación estupiladas en el artículo 104 del referido Código.

En el contexto actual del pais, con los altos indices de violencia y crimenes, este delito hace parte de la vida diaria de los colombianos y de algun modo se ha tendido normalizar la ocurrencia de tan desastrozo acontecer.

En un estudio que se llevó a cabo en el país por parte de un grupo profesional multidiscplinar se encontró que la mayoría de las personas que se estaban condenadas habían incurrido en la comisión de delito simple. (Echeverry, Escobar, Martínez, & Garzón, 2002).

Ahora bien lastimosamente en Colombia los delitos contra la vida, como lo es el homicidio, son aquellos que se presentan mucho mas a menudo en el pais y los que tiene elevada tasa de ocurrencia. (Carreño, Jiménez, & Rincón, 2017)

No obstante existen factores internos en conjunto con las aspectos sociales y económicos que muchas veces constituyen el espacio propicio para que se desarrollen conductas violentas que afecten a las personas.

Y es por eso que el Estado necesita regular el comportamiento que puedan tener lo individuos através de normas o políticas públicas que brinden garantías de protección. A su vez, es imprescindible que se sancione a quien infringa las directrices consagradas en la ley.

En consencuencia, lo que tiene que ver con las penas que puedan imponerse a los infractores de la norma será asunto del siguiente apartado.

2.2. Marco jurídico actual para su sanción

Siendo la vida considerada no solamente como un derecho fundamental sino también como un valor dentro del ordenamiento jurídico lleva a que el Estado ponga en marcha su legislación en procura de esta.

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos Colombia como Estado miembro adquirió como compromiso el respeto a los a estos derechos para que se garantizara su efectivo goce y protección, encaminando su regulación normativa acorde a los postulados de la Declaración.

Antes de dar paso a la revisión de la normatividad que se encuentra vigente en el país se revisará brevemente lo que tenía establecido en este tema el Código Penal anterior. Para el año de 1980 con el Código que regía en ese momento se consideraba como delito toda falta o conducta que le ley la denominara como tal. (Corte Constitucional, Sentencia C- 829,2014)

El delito de homicidio en el Código de 1980 se encontraba tipificado en el título XIII titulado de los delitos contra la vida y la integridad de las personas. (Corte Constitucional, Sentencia C- 829,2014)

Actualmente el Código Penal que se encuentra vigente es la Ley 599 de 2000 que señala como conducta punible el delito objeto de estudio el artículo 103 que estipula como sanción para quien infrinja en tal conducta de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Esta pena se estableció con la reforma que se le hizo al Código con ocasión a la expedición de la ley 890 de 2004 que como en el capítulo anterior se señaló, aumentó los delitos que se encontraban estipulados en la parte especial del Código.

Anterior a la reforma mencionada el artículo 103 tenía establecido como sanción que quien matara a otro acarrearía como consecuencia de trece (13) a veinticinco (25) años de prisión.

En otras palabras al convertir la pena vigente que esta establecida en meses a años se puede afirmar que la misma esta alrededor de de diecisiete (17) a treinta y siete (37) años de prisión. De este modo se evidencia el aumento de cuatro (4) años en la mínima y doce (12) año en la pena máxima.

Con este tipo de aumentos el legislador demuestra la poca efectividad de las penas anteriores y también su intención de optar por medidas más drásticas que considera pueden servir como medio para contribuir en la garatía de protección de los bienes jurídicos.

En lo anterior se puede obsevar que la ley es breve tanto al definir como en el trato que le da al homicido, por tal razón es pertinente acudir a la jurispruencia para conocer las directrices de intepretación y a su vez, darle mayor consistencia al presente escrito.

2.3 Criterios de la jurisprudencia

En palabras de la Corte Suprema de Justicia el delito de homicidio se caracteriza en el sujeto activo por cuanto este es indeterminado. A su vez, requiere que exista no solamente lesión sino también resultado; en este sentir puede ser cometido por cualquier persona que decida llevar a cabo las acciones para tal fin, pero necesita para su perfeccionamiento la muerte de la víctima. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP278, 2015)

Por otro lado, en cuanto a la comisión de este delito en modalidad de tentativa este alto tribunal publica apartes importantes de sentencia sometida a reserva en la que se puede apreciar su consideración en cuanto al tema. Dicha sentencia es del 21 de Noviembre de 2016 en la que señala que la tentativa se presenta de manera independiente a las heridas que se le hayan producido a la victima, aún es procedente cuando la persona resulte completamente ilesa puesto que, a diferencia del homicidio, no se requiere del resultado sino de la ejecución de actos tendientes a lograrlos. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP16905-2016, 2016)

En todo caso en los actos ejecutados se debe verificar la idoneidad que tienen para de manera inequivoca producir el resultado descrito en el tipo penal, esto es la muerte. De modo que dichos actos deben ser potencialmente adecuados y con la capacidad necesaria de ocasionar el deceso de una persona. Puesto que de no ser así, la tentativa no es idónea y no puede ser calificada como conducta punible lo cual deja sin efecto la procedencia de cualquier sanción penal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP278, 2015)

Por otra parte, la Corte Constitucional en su pronunciamiento del 8 de Junio de 2016 ha expresado la diferencia que existe entre el homicidio y el delito de feminicio. De lo anterior ha dicho que estas conductas punnibles se diferencian en su elemento subjetivo por cuanto el feminicidio se caracteriza por llevarse a cabo la comisión del tipo penal en razón a su calidad de mujer, mientras que en el homicidio no. (Corte Constitucional, Sentencia C-297, 2016)

Es relevante añadir, que en cuanto a la potestad sancionatoria que tiene el Estado al buscar reprimir la comisión de este tipo de conductas la Corte antes referida ha señalado que el legislador tiene la faculta para actuar dentro de un margen de acción en pro del diseño e implementación de una política criminal efectiva dentro del terrritorio colombiano. (Corte Constitucional, Sentencia C-108, 2017)

En todo caso el campo de acción que tiene el legislador no es ilimitado puesto que no puede usar mecanismos que sacrifiquen los valores establecidos en la constitución ni los derecho fundamentales consagrados ahí mismo. Como consecuencia de eso, no pueden existir espacios en los que el ejercicio del poder público sustraiga o atente con su accionar el respeto quue como obligación tiene del mismo texto constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia C-108, 2017)

Es por tal motivo que el derecho sancionatorio en cabeza del Estado le permite imponer consecuencias jurídicas de carácter penal a quien incurra en la comisión de un delito por ser responsable del mismo, sin embargo debe llevarlo a cabo respetando el debido proceso para no trasgredir ningún derecho ni garantía protegida en el ordenamiento juridico.

Es precisio señalar que con respecto a la jurisprudencia que se encontró referernte al porte ilegal de armas, la concerniente al homicidio simple es menor. Tanto la Corte Suprema de

Justicia como la Corte Constitucional han dedicado pocos pronunciamientos para analizar el homcidio simple, y por tal razón no hay despliegue jurisprudencial amplio en cuanto a este tema.

Seguidamente, con el objetivo de ahondar en la investigación y tener un panorama más amplio en cuanto a la conducta punible del homicidio, se dará paso a esbozar las regulaciones que existen en la legislación española de forma similar a como se llevo a cabo en el capítulo anterior.

2.4 El delito en el derecho comparado

La Constitución Política española de 1978 desde su preámbulo muestra la protección que le da a la vida, manifestando de manera expresa su intención de proteger los derechos fundamentales con lo que busca brindar garantías a todos los que residen en su territorio en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos. Entendiéndose dentro de estos incluido –por supuesto- el derecho a la vida. (Const, 1978)

Este derecho se encuentra en la Constitución Política en el Título I en su Capítulo II denominado de los derechos y libertades, específicamente en su artículo 15 que contempla:

> Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o a tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra (Const, 1978, Art. 15)

De lo anterior se puede inferir que este ordenamiento jurídico contempla como titulares del derecho a la vida a todas las personas sin que existan algún tipo de discriminación o condición para serlo.

Por su parte, el homicidio en esta legislación se encuentra tipificado en el artículo 138 del Código Penal que como se ha mencionado es la Ley Orgánica 10 de 1995. Esta Ley fue firmada el 23 de noviembre de la referida anualidad, sin embargo, entró en vigencia el 25 de mayo de 1996.

Este delito se encuentra en el libro II de los Delitos y las Penas en su Título I denominado del homicidio y sus penas.

El artículo 138 de la referida norma señala: “El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años” (Art. 138, Ley Orgánica 10, 1995)

Esta sanción dentro de la legislación española es más elevada a la que se aplica en los casos en que se incurre en la comisión del delito de porte ilegal de armas que fue estudiado en el capítulo anterior.

Cabe señalar que el bien jurídico protegido en el tipo penal del homicidio en todos los ordenamientos jurídicos es la vida. Por tal motivo el derecho penal se inclina, más que a dar una definición de esta, a protegerla de todos aquellos actos que vayan encaminados a atentar contra ella. (Buompadre)

En consonancia con eso es permitido dentro de este ordenamiento jurídico que a las personas que han sido condenadas por uno o más delitos que se encuentran establecidos en el Título del homicidio y sus penas, se les imponga de manera adicional una medida de libertad vigilada. Lo expuesto debe llevarse a cabo con fundamento en material probatorio, respetando los principios y derecho consagrados en la constitución de 1978. (Ley Orgánica, 1995, Art. 10)

Para el Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, en su Sentencia del 30 de diciembre de 2019 el homicidio ocurre cuando:

> El agente ha de haber buscado (…) la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo, no siendo imprescindible que de antemano el agente busque y encuentre el modo más idóneo de ejecución, sino que es suficiente que se aproveche en cualquier momento. (Tribunal Supremo, Sentencia del 30 de Diciembre de 2019 SAP PO 2484/2019, 2019)

Es decir que para que pueda configurarse este tipo penal el sujeto activo tiene que haber llevado a cabo los actos tendientes a ocasionar la muerte de la víctima sin que sea relevante la busqueda del metodo más idóneo para lograrlo.

Este mismo Tribunal en lo concerniente a la tentativa del homicidio ha manifestado cuando se busca evaluar que existe ausencia del resultado no se debe olvidar los criterios de voluntad y eficacia en la actuación del autor. (Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, STS 4251/2019)

Por tal razón los actos que ejecute el agente deben ser completamente idóneos para que se pueda cumplir el cometido de ocasionar la muerte de la víctima y de esta manera se pueda judicializar al autor. (Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, STS 4251/2019)

El siguiente aspecto que se va a tratar será la comparativa que se va a realizar a las dos legislaciones estudiadas que son la de Colombia y España, con la finalidad de llevar a cabo un breve análisis jurídico de las mismas en cuanto al tipo penal de homicidio.

2.5 Criterios comparativos y análisis jurídico

Luego de haber estudiado ambas legislaciones en cuanto a las regulaciones existentes con respecto al delito de homicidio se pueden observas aspectos que son tratados de manera semejante y otros en lo que existe diferencia en su trato. Ahora se dará paso a la mención de las semejanzas que se encontraron.

Tanto en Colombia como en España el bien jurídico que es protegido por el tipo penal es la vida, derecho que en ambas legislaciones se le ha dado protección tanto constitucional como legalmente. De hecho, ambos textos constitucionales expresan su interés en ofrecer protección a la vida y de igual forma lo consagran como derecho fundamental.

Colombia por su parte lo tiene estipulado como tal en el artículo 11 de la Constitución de 1991, en España a su vez se encuentra en el texto constitucional español de 1978 en el artículo 15. De dichos artículos se puede inferir que las dos legislaciones reconocen que el derecho a la vida es inviolable, incluso señalan que no existirá pena de muerte.

En este caso, hay que mencionar que el artículo 15 de la Constitución de España a pesar de señalar que no existirá pena de muerta establece como excepción las reglas que determinen las leyes penales militares que puedan expedirse con ocasión a los tiempos de guerra.

De todos modos, en los dos ordenamientos jurídicos para ser titular del derecho a la vida no existe ningún tipo de discriminación o condición, sino que se da con el nacimiento.

Ahora bien, se debe agregar que tanto el Código Penal Español que es la Ley Orgánica 10 de 1995 y el Código Penal Colombiano que es la Ley 599 de 2000 tipifican como conducta punible el homicidio. El primero de ellos en el artículo 138 y el segundo en el artículo 103.

En igual sentido en los dos ordenamientos jurídicos para que se configure el homicidio es necesario que exista el deceso de la víctima como resultado. Del mismo modo para que el homicidio se dé en modalidad de tentativa es imprescindible que los actos que se ejecuten tengan la idoneidad para que ocurra la muerte como resultado pues de lo contrario no se puede predicar la existencia de la conducta punible y como consecuencia de ello, no es posible aplicar sanción alguna.

Ahora bien, el aspecto de mayor diferenciación entre el la legislación colombiana y la española se remite a la cuantificación de la sanción, España establece como pena para quien incurra en este delito de diez (10) a quince (15 años) mientras que en Colombia esta de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses. Pena que convertida en años sería alrededor de diecisiete (17) a treinta y siete (37) años de prisión.

Existiendo de diferencia en la pena mínima de siete (7) años y en la máxima (22), razón por la cual se puede afirmar que al igual que en el caso del delito de porte ilegal de armas, la legislación colombiana en lo concerniente a las penas establecidas para quien incurra en el tipo penal de homicidio es más drástica.

Al respecto hay que decir que se puede considerar que las sanciones en cuanto a su severidad y fuerza en el castigo, con respecto al tiempo de duración de las penas y la agilidad

con la cual se aplica, tienen influencia en la conducta de las personas al momento de decidir cometer un delito. (Moreno, 2019)

En todo lo caso, la forma de cuantificación de las penas y los principios que se deben tener en cuenta para llevar a cabo esta labor serán objeto de estudio del siguiente capítulo.

Capítulo 3. Análisis de la sanción de los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego frente a los principios de necesidad razonabilidad y proporcionalidad, en relación con los cuestionamientos de una política criminal negativa en Colombia

3.1 Los principios rectores del Código Penal

El derecho penal constituye la materialización del poder punitivo del Estado. En el caso de Colombia, se han planteado varias transformaciones en materia de la persecución penal y su humanización, que se han consolidado a partir de la promulgación de la Carta Política de 1991.

Bajo este contexto, el sistema penal colombiano se fundamenta en principios rectores que amparan la protección de la dignidad humana, la integración, los principios de la sanción penal que se integran por la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, la legalidad, la favorabilidad, la igualdad, la prohibición de la doble incriminación, la conducta punible configurada por la tipicidad, antijurídica y la culpabilidad.

De esta forma, el marco jurídico que constituye el derecho penal colombiano, se integra de principios modulares que constituyen la columna vertebral para la construcción de un derecho penal liberal, que dista de los sistemas represivos que existieron anteriormente.

Para efectos del estudio del problema jurídico de la presente monografía, solo se hará mención de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

3.1.1. El principio de razonabilidad. El poder coercitivo del Estado materializado a través del sistema penal, comprende algunos límites y ejes sobres los cuales se debe enmarcan el legislador, al momento de promulgar las sanciones penales. Dentro de este contexto, se rigen los principios bajo los cuales el Estado Colombiano construye el marco jurídico penal.

De esta forma, se plantean como principios concordantes de la sanción penal, la razonabilidad, la proporcionalidad y la necesidad. En este primer apartado, daremos un pequeño estudio enmarcado dentro de las disposiciones normativas en materia del principio de razonabilidad.

El principio de razonabilidad constituye uno de los pilares en los cuales se enmarca la columna vertebral del sistema penal colombiano. En efecto, el artículo 308 del código de procedimiento penal, que señala: El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga [...]. (Ley 906, 2004)

En materia jurisprudencial, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que el principio de razonabilidad, comprende el escenario de los criterios orientadores del derecho penal. Y al respecto, en Sentencia C-37 de 2011, donde ha dicho que

Lo que quiere decir que el principio de razonabilidad se encuentra íntimamente relacionado con los fines promovidos por el Estado Social de Derecho y que se encuentran plenamente delimitados dentro de la Constitución Política de 1991.

De esta forma, podemos afirmar que el principio de razonabilidad comprende los límites que tiene el legislador para no imponer sanciones perpetuas o demasiados largas, que atenten contra los fines que tiene la sanción penal en Colombia, y a su vez con los lineamientos internacionales que se han adoptado dentro del Estado Social de Derecho.

3.1.2 El Principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad comprende otro eje bajo el cual se debe regir el legislador en materia penal, cuando se trata de regulas las sanciones penales, toda vez que las represiones deberán ser proporcionales al daño que se ocasiona o al bien jurídico que se lesiona. Con base en ello, el principio de proporcionalidad, como lo indica Feijoo (2007) comprende su materialización a través de la comparación entre pena y el delito, se analiza también la culpabilidad de la acción y la afectación del bien jurídico tutelado que se pudo causar. (Feijoo, 2007)

En materia del estudio sobre este principio en materia del principio de proporcionalidad, a través de la Corte Constitucional, se ha establecido que:

> Finalmente, la Corte ha precisado que en materia de política criminal "no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis

> de la gravedad del delito y (ii) la 12 naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional. Así las cosas, es evidente que la política criminal y el derecho penal no se encuentran definidos en el texto constitucional, sino que corresponde al legislador desarrollarlos y, en el ejercicio de su atribución, "no puede desbordar la Constitución y está subordinado a ella porque la Carta es norma de normas (CP art. 4). (Corte Constitucional, Sentencia C-108, 2017)

Con base en dichos argumentos, el principio de proporcionalidad, responde a la protección de los derechos fundamentales previamente establecidos en las herramientas jurídicas internacionales y adoptadas por Colombia a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991.

3.1.3 El Principio de necesidad. Finalmente, el último principio que integra la sanción penal en el sistema colombiano, se encuentra delimitado como el principio de necesidad. Este principio encuentra sustento jurídico a partir del artículo 13 de la Carta Política, y que reconoce la interrelación de las personas entre si y estas con el Estado, estableciendo la igualdad entre las personas, el respeto por la dignidad humana y todos los principios y derechos que ello implica.

De esta forma, el principio de necesidad se encuentra amparado en la norma superior, toda vez que el fin de la pena es la protección de los bienes jurídicos tutelados dentro del Estado Social de Democrático y de Derecho.

La Corte Constitucional, Sentencia C-647 de 2001, ha dicho que:

> “La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no solo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural”. (Corte Constitucional, Sentencia C-647 de 2001)

Bajo estas disposiciones y argumentos jurídicos, se puede afirmar que el principio de necesidad, responde en la misma dimensión que el principio de proporcionalidad y razonabilidad, frente a los fines promovidos bajo la promulgación de la Carta Política de 1991, materializando de esta manera, además, el objetivo bajo el cual se constituye el Estado Social de Democrático y de Derecho.

El principio, se constituye como un garantía, pero también como una norma rectora para que el legislador, establezca sanciones acorde a las necesidades de protección de los bienes jurídicos, a los cuales está llamado a amparar, pero sin desbordarse y expedir nomas penales que trasgredan los derechos de quienes ocasionan las conductas punibles, es decir, a no promulgar normas exageradas referente al daño, o que no respondan efectivamente a la protección de dichos derechos, siempre enmarcadas en la necesidad que revisten las mismas.

3.2 Problema jurídico: ¿Atienden los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, frente a los cuestionamientos de una política criminal negativa en Colombia?

Colombia es un Estado Social de Derecho desde la promulgación de la Constitución Política de 1991 enmarcada en un nuevo sistema garantista y amparado en los derechos fundamentales del hombre. A partir de la adopción de este nuevo modelo, también se incluyen nuevos deberes y obligaciones para el Estado, que se materializan a partir del actuar de sus instituciones en cada una de las ramas del poder público.

También en el trabajo de fortalecer su modelo social de derecho, pluralista, democrático y de república, ha enmarcado su regulación jurídica en la ratificación de tratados internacionales que dan vida al objetivo inmerso de un Estado Social de Derecho.

Dentro de ese marco de fortalecimiento se encuentra la facultad sancionatoria del Estado enmarcada en la regulación y tipificación de las reglas jurídicas internas y de la tipificación de los delitos que atenten contra los bienes jurídicos tutelados para el ciudadano por el Estado.

En el año 2000, la Ley 599 establecía que el que cometiera el delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado sufriría una pena de uno a cuatro años de prisión.

Luego con la ley 890 de 2004, los mínimos de pena aumentaron en un tercio, y los máximos en la mitad, debido al arribo del sistema penal acusatorio. E inclusive cuando apareció la Ley 1142 en 2007, que duplicaba la pena en caso de agravación, el homicidio simple tenía un castigo más severo.

Finalmente, en 2011 se promulga la Ley 1453, que en gran parte intentaba ponerle un freno a la impunidad. Entre otras medidas, en ella se expresa que al porte de armas ilegal le corresponde una pena de 9 a 12 años, con duplicación en caso de que sea con agravante, llegando así a la situación con la que nos encontramos hoy. La Ley 1453 de 2011, permite evidenciar como Colombia, en la transición de un Estado de derecho a un Estado Social de Derecho, aun adopta comportamientos del primero, donde la única forma de corregir la problemática de los altos índices de criminalidad se enmarca bajo el aumento de las sanciones penales, naciendo a la vida jurídica esta norma, bajo los siguientes motivos o argumentos:

> "El proyecto de ley que trajo consigo la ley de seguridad ciudadana La iniciativa legislativa varió durante su trámite, pero el propósito expuesto tuvo éxito; argumento criminalidad organizada para ello el Estado se ha propuesto alcanzar cuatro objetivos que son
>
> 1. Eliminar la impunidad
>
> 2. Acabar con el terrorismo y la criminalidad organizada,
>
> 3 incrementar la efectividad en el proceso penal, la extinción de dominio y la delincuencia juvenil
>
> 4 vincular la comunidad en la prevención del delito en condiciones de seguridad y con pleno respeto de sus derechos fundamentales". (Gaceta del Congreso de la República de Colombia N° 43,, 2011)

Adicional, a las medidas tomadas con la Ley 1453 de 2011, con el propósito de mantener las condiciones de seguridad y tranquilidad que permite la prosperidad general, se prorrogó

mediante el Decreto Presidencial 2409 del 2019 las medidas para suspensión de los permisos para el porte de armas de fuego, adoptada por el Decreto 2362 del 2018.

En el ámbito del delito de homicidio la pena mínima se configura en 208 meses, siempre y cuando no se cumpla ninguna circunstancia de agravación que establece el Código Penal.

Abarcando los criterios planteados donde se enfoca la crítica al aumento de la sanción penal, se ha podido establecer que Colombia, plantea un fenómeno como se pudo evidenciar en el desarrollo de cada tipo penal en los capítulos uno y dos, que han ido incrementando a lo largo de los años, demostrando así que el aumento de las sanciones no garantiza que exista más seguridad o efectividad en el accionar del Estado. De esta forma se puede evidenciar la tendencia en optar por implementar un aumento en las sanciones penales como solución del problema, dando a entender que en Colombia la política criminal se enmarca en la utilización del Derecho Penal, como instrumento para combatir los hechos de repudio e impacto en la sociedad.

Lo que significa que no se ha atendido a una forma distinta a la criminalidad en Colombia, y que su respuesta va encaminada a la utilización de los centros carcelarios como solución a esta problemática social.

A partir de allí, nace un fenómeno en Colombia, bajo el cual el Gobierno y el Congreso de la Republica desarrollan la respuesta al problema social con derecho penal, y se comienzan a elaborar proyectos normativos en los cuales se aumentan las sanciones, se crean nuevos tipos penales, se endurecen los procesos penales y se restringen los subrogados y demás beneficios penales, como parte del mensaje que busca enviarle al ciudadano con respecto a la conducta delictiva. Lo cual permite concluir que la respuesta dada, bajo el marco de la política criminal

negativa amparada en el derecho penal, solo ha permitido llevar al sistema judicial colombiano a la grave crisis que vive hoy en día en sus centros penitenciarios, problemas que no son nuevos, al contrario, son conocidos, sin embargo, la política criminal, y carcelaria siguen fallando sistemáticamente con reformas que no solucionan nada.

La política criminal debe ser, ante todo, preventiva y tener como objetivo central buscar la resocialización de las personas condenadas; no sólo justicia retributiva, también restaurativa; ser sensible a la protección efectiva de los derechos fundamentales en general y de la dignidad humana, específicamente; ser sostenible. (Corte Constituccional, Sentencia T-388, 2013). En la actualidad, la politica criminal colombiana se enmarca en las siguientes fases:

Figura 1. Ciclo de la política pública criminal



Ilustración 1, Ciclo de la política pública criminal
Fuente: Observatorio de Política Criminal

En consecuencia, con esto el Consejo Superior De Política Criminal establece un ciclo de política pública criminal que inicia con un diagnóstico, es decir la definición del problema público, luego la formulación de política, la implementación y gestión, un seguimiento de política y análisis de criminalidad para terminar con una rendición de cuentas y reformulación.

Y se plantea bajo las siguientes etapas:

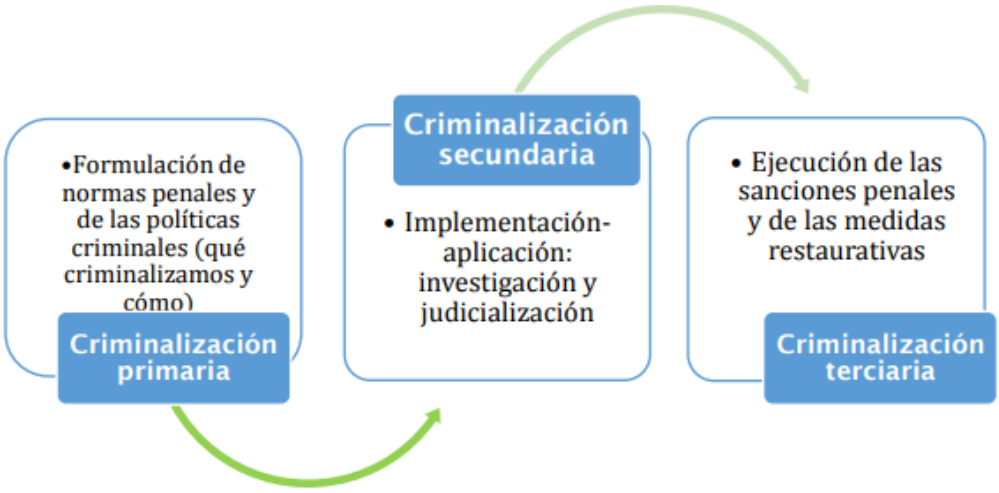


Ilustración 2. Niveles de la criminalización
Fuente: Observatorio de Política Criminal

Así se tiene que existen tres niveles de criminalización, **primaria,** (formulación de una política criminal) **secundaria,** (investigación y judicialización) **y terciaria.** (Ejecución de las sanciones) adicionalmente se puede establecer que existe un nivel cero que sería la prevención como parte de la política criminal.

Por otro lado, la ley 1709 de 2014 dispuso que el Consejo Superior de Política Criminal le corresponde la elaboración de un Plan Nacional de política criminal con vigencia de 4 años, que tiene como objeto, dotar de coherencia la política criminal en Colombia.

Cuando se plantea entonces un análisis frente al aumento de la sanción de los delitos, podemos establecer que los criterios legales, permiten determinar que cada tipo penal responde conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales fijados en el contexto del derecho penal colombiano, sin embargo, cuando evaluamos su desarrollo dentro del contexto de la política criminal, podemos determinar que en el contexto de la búsqueda de salidas a la problemática del crimen en Colombia, la política criminal se ha convertido en un fenómeno cambiante,

fragmentado y simplista, donde se coarta su evolución a partir del populismo punitivo y de una respuesta social a hechos de repudio en el campo social, y no a un estudio serio y riguroso del fenómeno criminal, que cuente a su vez con mecanismos de evaluación para su implementación y resultados.

En palabras de la Corte Constitucional, la política criminal es el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción. En esa medida, busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros. (Corte Constitucional, Sentencia T-762/2015)

Proyectos de ley como el 221 del 2017, son una clara muestra que la tesis en materia penal se enmarca bajo el aumento de las sanciones como parte del mensaje que debe enviar al conglomerado social, para prevenir y combatir la impunidad, lo que evidencia, que la tendencia en materia penal, sigue siendo una respuesta a la política criminal, que no es otra cosa que una política pública para la prevención de fenómenos sociales con derecho penal, teniendo a su disposición diferentes estrategias y acciones para combatir este tipo de conductas. (Proyecto de ley 221 del 2017)

De esta forma, el aumento de las sanciones, evidencia que Colombia atiende a un grave problema en materia de política criminal, que surte efectos negativos en el órgano legislativo, quien se ve abocado a continuar bajo la misma tendencia de aumento de sanciones y penas privativas de la libertad, para delitos que deberían tratarse bajo mecanismos diversos, y que demuestran que, en materia de prevención del delito, Colombia se encuentra muy fragmentada.

Bajo dicho análisis, debemos plantear entonces que Colombia no cuenta con una política criminal sólida, que se enmarque en criterios claros con mecanismos de evaluación sobre su implementación y resultados, ya que se evidenció que con la Ley 890 del 2004, fue el primer pico en cuanto el hacinamiento carcelario, en cuanto su artículo 14, incrementa las sanciones penales para aproximadamente 372 artículos que se encontraban en la parte especial del Código Penal Colombiano; el segundo pico en hacinamiento se da con la Ley 1453 de 2011, la famosa ley de seguridad ciudadana, que no fue más que una reforma basada en el populismo punitivo, aumentando sanciones de una manera evidente, alterando así la naturaleza de la pena con fines de prevención y resocialización sin que existan estudios o diagnósticos claros y precisos, sino que su respuesta se enmarca en el mal llamado populismo punitivo, donde los cambios de la política criminal buscan dar respuesta a casos emblemáticos y coyunturales que despiertan el repudio social, caso como el que sucede con la norma que regulo las lesiones con agentes químicos, y que obedeció al Caso Natalia Ponce de León.

Dicha dinámica, que se puede evidenciar en el orden jurídico establecido en el derecho penal, muestra de manera clara, la improvisación de dicha política criminal, ya que al no contar con sistemas efectivos de información sobre la criminalidad, se dificulta poder presentar propuestas que retroalimenten las respuestas a los fenómenos criminales, donde sin diagnósticos claros en cuanto a la definición del problema público, se elaboran juicios que llevan a un resultado lamentable en la materia ya que no responden a la contextura social y política criminal eficiente.

Sumado a lo anterior, la política criminal actual en Colombia, se encuentra fragmentada, ya que bajo al modelo del sistema penal acusatorio, son diversas las entidades que deben engranar

en la política criminal, y su fragmentación es evidente en relación con el sistema penitenciario y carcelario, ya que los tableros estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), no señala que el hacinamiento del país en el 2019 llegó al 57,7%, cuando se contaba con una capacidad de 80.452 personas y existía una población de 123.655 personas en estos centros, dando así una sobrepoblación de 43.203 personas en las cárceles en Colombia, es decir, que la salida a la criminalidad, es por regla general la privación de la libertad intramural. (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario)

Al responder a la pregunta formulada y concluir este capítulo, es importante precisar que el aumento en las sanciones penales se ha adoptado bajo el marco de la respuesta del Estado a la problemática social de la criminalidad, acogiéndose a una tesis negativa de la política criminal, que contrario a lo que pasa en el país, debería de estar enfocada en dinamizar y reducir el problema de la delincuencia, y no instituirse en una política de aumento de sanciones, que ha socavado el sistema judicial y el sistema penitenciario, con centros carcelarios.

De acuerdo con los argumentos expuesto, se concluye que el modelo de política criminal que se ha venido implementado en Colombia, no es nada positivo en relación con el objetivo que persigue, toda vez que los mecanismos implementados para dar solución a la problemática de criminalidad no se han estudiado de manera analítica, ya que el tema ha generado cierta tensión desde su estructura constitucional. Así mismo, es importante precisar, que, desde el ámbito legislativo, se ha hecho un gran esfuerzo por contribuir a la mitigación de la problemática y por encaminarse hacia el cambio de teoría frente a la política criminal, sin embargo, la implementación de la misma, requiere que sea integral, para que la misma no configure un

desequilibrio social y político, y que se desborde hasta el punto que se convierta en inconstitucional y desconozca la norma.

Finalmente, es importante concluir que la problemática no se evidencia sobre el marco normativo del derecho penal, sino en la política criminal implementada en Colombia, que se ha caracterizado por ser reactiva, inestable, punitiva y subordinada a las tendencias populistas en materia de seguridad ciudadana, valiéndose del sistema penal y de la privación de la libertad, como las medidas principales para resolver los problemas de criminalidad (Consejo Superior de Politica Criminal). Es decir, que mientras no se restructure la dinámica de la política criminal, seguramente Colombia seguirá sumida en los altos índices de criminalidad, centros penitenciarios superpoblados, aumento de sanciones y la privación de la libertad como única medida para restablecer los derechos de las víctimas y avocar a la resocialización del delincuente.

Conclusiones

En aproximación al desarrollo que hemos planteado, en la actualidad, el marco de sanciones en aumento, evidencia una política criminal negativa, que fomenta la implantación del fenómeno denominado populismo punitivo, donde el Estado responde a las problemáticas sociales con una política criminal sancionatoria severa a las conductas delictivas, sin atender a los verdaderos factores que activan la criminalidad y que propician los fenómenos criminales y que en cuanto al incremento de las sanciones penales, no están respondiendo en relación a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. El Derecho Penal deberá ser la última ratio, cuando se evidencie que las demás estrategias no están funcionando para combatir y hacer frente al problema, la prevención del delito debe tomarse seriamente, debe estar basada en fundamentos empíricos y la política criminal debe enmarcarse en el respeto de principios y Derechos Humanos,

Referencias

Bernal, P. C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales.* Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

Buompadre, J. (s.f.). Homicidio Simple. *Asociación de Pensamiento Penal*, [1-15]. Obtenido de http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37491.pdf

Cámara de Diputados. (23 de Noviembre de 1995). Artículo 138 [Título I]. *Del Código Penal*. [Ley Orgánica 10 de 1995]: BOE: 281. Obtenido de https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf

Carreño, M. F., Jiménez, A. M., & Rincón, C. F. (2017). Evaluación del desempeño neuropsicológico en condenados por homicidio simple y homicidio agravado. *Revista Arch Neurocien*, [50-63]. Obtenido de https://www.medigraphic.com/pdfs/arcneu/ane-2017/ane173e.pdf

Congreso de Colombia. (24 de Julio de 2000). Artículo 365 (Título XI-A]. *Por la cual se expide el Código Penal*. [Ley 500 del 2000]: DO: 44.097. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1

Congreso de Colombia. (7 de Julio de 2004). Artículo 14 [Título I]. *Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.* [Ley 890 de 2004]: DO: 45.602. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0890_2004.html

Congreso de Colombia. (28 de Junio de 2007). Artículo 38 [Título I] . *por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para*

la convivencia y seguridad ciudadana., DO: 46.673. Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1674732

Congreso de Colombia. (24 de Junio de 2011). Artículo 19 [Capítulo I]. *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*. DO: 48.110. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html

Congreso de los Diputados. (23 de Noviembre de 1995). Artículo 563 [Libro II]. *Del Código Penal*. [Ley Orgánica 10]: BOE: 281. Obtenido de https://confilegal.com/20170710-codigo-penal-libro-ii-delitos-y-sus-penas/#t17c3

Congreso de los Diputados. (23 de Noviembre de 1995). Artículo 564 [Libro II]. *Del Código Penal*. [Ley Orgánica 10]: BOE: 281. Obtenido de https://confilegal.com/20170710-codigo-penal-libro-ii-delitos-y-sus-penas/#t17c3

Congreso de los Diputados. (23 de Noviembre de 1995). Artículo 565 [Libro II]. *Del Código Penal*. [Ley Orgánica 10]: BOE: 281. Obtenido de https://www.boe.es/buscar/pdf/1993/BOE-A-1993-6202-consolidado.pdf

Consejo Superior de Politica Criminal. (s.f.). *LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2020, de file:///D:/Lineamientos_de_Pol%C3%ADtica_Criminal.pdf

Constitución Española. ([Const.]). *(1978).* Artículo 15 [Título I]. Obtenido de senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#preamb

Constitución Política de Colombia. ([Const.]). *(1991).* Artículo 223 [Título VII]. Obtenido de http://www.constitucioncolombia.com/titulo-7/capitulo-7/articulo-223

Constitución Política de Colombia. ([Const]). *(1991).* Artículo 2 [Título I]. Obtenido de http://www.constitucioncolombia.com/titulo-1/capitulo-0/articulo-2

Constitución Politicia. ([Const.]). *(1991).* Artículo 11 [Título II]. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constituccional, Sentencia T-388, Referencia: Expedientes T-3526653, T-3535828, T-3554145, T-3645480, T-3647294, T-3755661, T-3759881, T-3759882, T-3805761 (M.P.MARÍA VICTORIA CALLE CORREA 2013). Recuperado el 02 de Noviembre de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm

Corte Constitucional, (09 de Febrero de 1995) (Sentencia C-038 [M.P Alejandro Martinez Caballero]). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-038-95.htm

Corte Constitucional, (22 de Agosto de 2018) (Sentencia C- 082 [Gloria Stella Ortiz Delgado]). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-082-18.htm

Corte Constitucional, (03 de Noviembre de 2010) (Sentencia C- 087 [M.P Maria Victoria Calle Correa]). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-867-10.htm

Corte Constitucional, (02 de Abril de 2014) (Sentencia S- 224 [M.P Jorge Iván Palacio Palacio]). Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/DirectivaDDH/S-224-2014.pdf

Corte Constitucional, (05 de Noviembre de 2014) (Sentencia C- 829 [M.P Martha Victoria Sáchica Méndez]). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-829-14.htm

Corte Constitucional, (08 de Junio de 2016) (Sentencia C-297 de 2016 [M.P Gloria Stella Ortiz Delgado]). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-297-16.htm

Corte Constitucional, (23 de Febrero de 2017) (Sentencia C-108 de 2017 [M.P Luis Ernesto Vargas Silva]). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-108-17.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-108, 2017, Referencia: Expediente D-11528 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 15 de Febrero de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-108-17.htm

Corte Constitucional, Sentencia C- 082, 2018, Referencia: Expediente D-11946 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el 22 de Octubre de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-082-18.htm#:~:text=C%2D082%2D18%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Para%20la%20Corte%2C%20%E2%80%9Ca%20la,permiso%20de%20porte%20o%20tenencia.

Corte Constitucional, Sentencia C- 829,2014, Referencia: expediente D-10171 (M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ). Recuperado el 24 de Octubre de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-829-14.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-038, 1995, REF: Demanda No. D-658 (M.P.ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.). Recuperado el 22 de Octubre de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-038-95.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-297, 2016, Referencia: expediente D-11027 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el 24 de Octubre de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-297-16.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2011, Referencia: expedientes D-8301 y D-8322 (M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 03 de Febrero de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-371-11.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-647 de 2001, Referencia: expediente D-3292 (M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.). Recuperado el 14 de Febrero de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-647-01.htm

Corte Constitucional, Sentencia T- 087, 2010, Referencia: expediente T-2.398.888 (M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB). Recuperado el 22 de Octubre de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-087-10.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-224, 2014, Referencia: expediente T-4147697 (M.P.JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.). Recuperado el 24 de Octubre de 2020, de https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/DirectivaDDH/S-224-2014.pdf

Corte Constitucional, Sentencia T-762/2015 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el 02 de Noviembre de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm

Corte Suprema de Jusiticia, Sala de Casación Penal (Sentencia SP9379-2017 45495 [M.P Patricia Salazar Cuellar]).

Corte Suprema de Jusiticia, Sala de Casación Penal, SP9379-2017 45495, 2017 (M.P.Patricia Salazar Cuellar). Recuperado el 24 de Octubre de 2020, de https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/07/SP9379-201745495.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (24 de Febrero de 2016] (Sentencia SP2162-2016 (46033) [M.P. Gustavo Enrique Malo Fernandez]).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal (18 de Enero de 2017) (Sentencia SP160-2017 44741 [M.P Patricia Salazar Cuellar]).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (14 de Septiembre de 2015) (AP278-2015 [M.P Eugenio Fernandez Carlier]).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (11 de Noviembre de 2016) (SP 16905-2016 [M.P Fernando ALberto Castro]).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP160-2017 44741, 2017 (M.P. Patricia Salazar Cuellar). Recuperado el 23 de Octubre de 2020, de https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/penal/SP160-2017(44741).pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP16905-2016, 2016, : SP16905-2016 (M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO). Recuperado el 24 de Octubre de 2020, de https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2016/SP16905-2016.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2162-2016-46033, 2016. Recuperado el 23 de Octubre de 2020, de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1l3AoTo--P4J:https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2016/SP2162-2016(46033).doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co

Echeverry, C. J., Escobar, C. F., Martínez, J. W., & Garzón, A. (2002). Trastorno de personalidad antisocial en condenados por homicidio en Pereira, Colombia. *Investigación en Salud, 4*(2), [1-10]. Obtenido de https://www.redalyc.org/pdf/142/14240203.pdf

Feijoo, B. J. (2007). Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho: El debate europeo sobre los modelos de determinación de la pena. *Revista para el Análisis del Derecho*. Recuperado el 10 de Febrero de 2020, de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2236390

Gaceta del Congreso de la República de Colombia N° 43, (Cámara de Representantes 2011).

Homicidio. (20 de Enero de 2020). Obtenido de https://dle.rae.es/?w=homicidio

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (s.f.). *Estadisticas del Inpec.* Recuperado el 2 de Noviembre de 2020, de https://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos

Jiménez, R. L. (2017). El delito de tenencia, tráfico y deposito de armas, municiones o explosivos. *Revista R.E.D.S*(11), [162- 192]. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6318070.pdf

Merino, J. L. (2012). *La evolución del delito del porte ilegal de armas de fuego en Colombia. Cambios legales y jurisprudenciales entorno a este delito desde el 2000 hasta el 2011*. (Tesis de Grado) Universidad Icesi, Cali, Colombia. Obtenido de

https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/72913/1/evolucion_delito_porte.pdf

Ministerio del Interior. (23 de Enero de 1993). Artículo 3 [Capitulo Preliminar]. *Reglamento de Armas*. [Real Decreto 137]: BOE: 55. Obtenido de https://www.boe.es/buscar/pdf/1993/BOE-A-1993-6202-consolidado.pdf

Moreno, G. D. (2019). Homicidio a petición: ¿Debe estar criminalizado? *Revista Novum Jus, 13*(2), 211-228. Obtenido de https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/Juridica/article/view/2374/2617

Proyecto de ley 221 del 2017, Se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano.. Recuperado el 2 de Noviembre de 2020, de https://www.comisionprimerasenado.com/proyectos-de-ley-en-tramite/66-proyecto-de-ley-no-221-de-2017-senado-por-medio-del-cual-se-modifican-los-articulos-365-y-366-de-la-ley-599-de-2000-codigo-penal-colombiano

Real Academia de la Lengua Española. (16 de Enero de 2020). Obtenido de https://dle.rae.es/?w=portar

Sánchez, O., Íñigo, E., & Ruiz, d. E. (2015). *Materiales docentes para la asignatura de Concepto y fundamentos del Derecho penal.*

Sapag, M. A. (2008). *El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: Un estudio comparado".* Recuperado el 01 de Febrero de 2020, de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2975899.pdf

Triana, R. A. (2010). *Delitos de peligro abstracto en el derecho penal colombiano: crítica a la construcción dogmática y a la aplicación práctica.* (Tesis de Maestría) Universidad

Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia. Obtenido de http://bdigital.unal.edu.co/3046/1/699875.2010.pdf

Tribunal Supremo, (30 de Diciembre de 2019) (Sentencia SAP PO 2484/2019 [Luis Barrientos Monge]). Obtenido de http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9da34bf02693007f/20200113

Tribunal Supremo, (19 de Diciembre de 2019) (Sentencia STS 4251/2019 [M.P Vicente Magro Servet]). Obtenido de http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5b3547f0346ca50f/20200117

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, STS 4251/2019 (Ponente: VICENTE MAGRO SERVET). Recuperado el 24 de Octubre de 2020, de http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/8981422/estructura%20del%20delito/20200117

Tribunal Supremo, Sentencia del 30 de Diciembre de 2019 SAP PO 2484/2019, 2019 (M.P. JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE). Recuperado el 24 de Octubre de 2020, de http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/2050de55012e973e

Vasquez, R. A. (2004). Psicología forense: sobre las causas de la conducta criminal. *Revista de Psicología Jurídica - Forense*, *6*(3). Obtenido de http://www.psicologiacientifica.com/psicologia-forense-conducta-criminal/

Velasquez, F. (s.f.). *PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL COLOMBIANO* . Medellin . Recuperado el 30 de Enero de 2020, de file:///C:/Users/YERLI/Downloads/Dialnet-PrincipiosRectoresDelDerechoPenalColombiano-5509513%20(1).pdf